

TRABAJO DE FIN DE GRADO

El régimen económico matrimonial en el Derecho civil valenciano

Autora: Annelisa van Gelder Merino

Director: Dr Don Jesús Delgado Echeverría

Curso 2014-2015

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TABLA DE ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
Cc.	Código civil
CE	Constitución Española
DA.	Disposición adicional
DT	Disposición Transitoria
EACV	Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LREMV	Ley reguladora del Régimen Económico Matrimonial Valenciano
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. LA COMPETENCIA DEL LEGISLADOR VALENCIANO EN MATERIA CIVIL.....	6
III. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO.....	11
1. Comentario a la Ley 10/2007.....	11
2. Desarrollo de la Ley 10/2007.....	12
A. Cuestiones generales de la LREMV	13
B. Las cargas del matrimonio.....	15
C. La vivienda habitual de la familia.....	18
D. La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.....	20
E. Las donaciones por razón del matrimonio.....	22
F. La germanía.....	25
G. El régimen de separación de bienes.....	27
H. Las disposiciones finales de la LREMV.....	28
IV. INCIDENCIA DE LA LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO EN LA SOCIEDAD VALENCIANA.....	30
V. CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	34

PRESENTACIÓN

El presente estudio examina la institución civil del régimen económico matrimonial valenciano, dando cuenta de algunos aspectos prácticos relevantes que se han venido suscitando tras la aplicación de la Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (modificada por la Ley 8/2009, y a la que en adelante me referiré como LREMV). Este análisis se realiza con la perspectiva de siete años desde que comenzara a regir la citada ley en la Comunidad Valenciana.

Además de ver las características de la propia institución, se hace referencia a la competencia de la Comunidad para regularla. Se ha estudiado la institución valenciana observándola desde una visión histórica, porque solo así se puede comprender la voluntad que tiene esta comunidad de recuperar el Derecho que tuvo, comparándola con la de otras comunidades autónomas y con la del Estado.

I. INTRODUCCIÓN

El origen del Derecho civil valenciano lo encontramos en el texto de los Fueros de Valencia y, en especial, en el código promulgado por el rey Jaime I entre los meses de octubre y noviembre de 1238, pocas semanas después de haber conquistado la ciudad de Valencia, derrotando a los musulmanes.

Este texto, en su momento, fue el primer texto legislativo extenso de la península Ibérica y el segundo de Europa. Fue redactado fundamentalmente a partir de los principios del *ius commune*, la nueva corriente de pensamiento jurídico que desde Italia se expandía por gran parte de Europa occidental, y se convertiría en la base para la renovación del derecho de la mayor parte de los reinos y señoríos independientes de la época¹.

Al comienzo del siglo XVIII y como consecuencia de la victoria militar del rey Felipe V sobre las tropas del archiduque Carlos de Austria, durante la Guerra de Sucesión a la Corona de Aragón, los Fueros de Valencia fueron abolidos el 1707 mediante un Decreto de Nueva Planta que afectaba a la vez a los derechos de los reinos de Aragón y Valencia. Tres siglos después, los antiguos Fueros de Valencia vuelven a la actualidad y es que, con motivo de la promulgación de la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley orgánica 1/2006, del 10 de abril, en adelante EACV), que atribuye al Gobierno valenciano competencias plenas en materia de derecho civil, la Comisión de Codificación Civil Valenciana y el Gobierno valenciano están llevando adelante iniciativas para la redacción de leyes civiles propias de los valencianos que, en ocasiones, toman como referencia lo que todavía es útil y que conviene recuperar de las antiguas instituciones forales, en cada caso en relación con la materia que se esté tratando.

La presente Ley 10/2007 constituye la primera actuación del legislador valenciano en materia civil, amparada por el contenido del art. 49.1.2ª del vigente EACV. La competencia del legislador valenciano en materia civil constituye desde hace tiempo un tema de debate en la doctrina civilista. La citada Ley ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno, al entender que el legislador valenciano carece de competencia en materia civil, a la luz del art. 149.1.8ª de la Norma Suprema.

¹ GARCÍA EDO, V., Profesor titular de historia del Derecho de la Universidad Jaime I, en “La Gestació dels Furs de València”; *Comentaris a les lleis civils valencianes*; Institut d'Estudis Catalans, 2012, p. 11.

II. LA COMPETENCIA DEL LEGISLADOR VALENCIANO EN MATERIA CIVIL

El actual art. 149.1.8ª del Texto Constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación civil “*sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*”². Con el citado precepto, la competencia en materia de legislación civil queda restringida a las Comunidades en las que previamente existía un Derecho civil foral o especial.

La fórmula que se consagra en dicho artículo constitucional ha sido calificada de enrevesada y confusa o «de difícil inteligencia» (Díez-Picazo y Gullón) y, según como señala Antonio Fayos Gardó³, “no és gens estrany que s'assenyale que, a causa de la seua dificultat, haja tingut conseqüències pràctiques no previsibles, com ara una generalització del dret civil autonòmic”. Esto generó dos problemas interpretativos: qué debía entenderse por “*conservación, modificación y desarrollo*” y qué significado debía otorgarse a la expresión “*allí donde existan*”. La cuestión clave que debe ventilarse para determinar la capacidad normativa de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil radica en el segundo inciso, pues la interpretación de esta regla dio origen a numerosos trabajos por parte de la doctrina civilista⁴. En efecto, tres acepciones podrían darse a la citada expresión⁵:

- a) En sentido estricto, haría referencia a la vigencia actual del Derecho especial o foral en un determinado territorio.
- b) En un sentido algo más amplio, el adverbio “*allí*” haría referencia a toda la Comunidad Autónoma, no sólo al territorio específico donde estuviera vigente (esta es la interpretación mayoritaria).
- c) En sentido amplio, se podría entender que la “*existencia*” no significa necesariamente una vigencia actual del Derecho foral, sino que en esa expresión también se está incluyendo una “*vigencia pretérita*”; con lo cual, la capacidad normativa en materia civil se extendería a los

2 El Estado se reserva, en todo caso, la competencia exclusiva sobre determinadas materias: reglas «relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas; relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio; ordenación de los Registros e Instrumentos públicos; bases de las obligaciones contractuales; normas para resolver conflictos de leyes y determinación de las fuentes de Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

3 FAYOS GARDÓ, A., “Les competències de la Comunitat Valenciana en matèria de dret civil”; Comentarís a les lleis civils valencianes; Institut d'Estudis Catalans, 2012, p. 27.

4 Esta cuestión fue analizada en el Congreso nacional de juriconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, celebrado en Zaragoza en 1981.

5 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Los Derechos civiles forales en la Constitución”, *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXVIII, 3 (1979), p. 654 y IURIS, *Quaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, p. 37-76.

territorios que en algún momento tuvieron vigente un Derecho civil foral. Esta interpretación se vería amparada por el contenido de la Disposición Adicional 1ª de la Constitución: “*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorio forales*”, añadiendo, a continuación: “*La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*”.

Aunque resulta discutible, la expresión “*allí donde existan*” acabó siendo interpretada como referida al momento de la entrada en vigor de la Constitución. Esto supondría que no todas las Comunidades Autónomas podrían legislar en materia civil. El argumento que se adujo fue que no se trataba de resucitar viejos Derechos históricos, sino de *conservar, modificar y desarrollar* los vigentes. La consecuencia fue la imposibilidad de recuperar el Derecho civil foral valenciano⁶.

Es un hecho que, cuando entró en vigor la Constitución de 1978, en la Comunidad Valenciana el derecho civil vigente era fundamentalmente el llamado *derecho civil común*, ya que apenas habían sobrevivido algunas costumbres e instituciones valencianas. Como ya se ha señalado, la Constitución permite, de acuerdo con el art. 149.1.8ª, el desarrollo del derecho civil a las comunidades autónomas donde ya existía cuando entró en vigor. El EACV recoge, en el art. 49.1.2ª, la competencia exclusiva de la Generalitat sobre el Derecho civil valenciano, pero esta competencia de acuerdo con la Constitución, sólo abarcará hasta el Derecho civil que hubiera subsistido, cosa que dejaría muy limitado el ámbito valenciano, ya que estaríamos hablando prácticamente sólo de costumbres agrarias, de arrendamientos históricos, una de las pocas materias civiles sobre las cuales la Comunidad ha legislado. Ahora bien, la Constitución Española no impide el desarrollo del derecho civil de acuerdo con las competencias que pueda tener atribuida la Comunidad Valenciana, unos títulos competenciales diferentes de los que establece el art. 149.1.8ª.

Algunos autores consideran que la recuperación de algunas instituciones históricas valencianas pueden ser de utilidad actualmente. Así, por ejemplo, Arcadi García Sanz⁷ opina que este derecho histórico es fácilmente adaptable a la vida actual, porque se trata de un derecho en el cual la personalidad individual prevalece sobre la de la comunidad familiar, un predominio que en los territorios nuevos de Valencia comenzó en el siglo XIII como una movilidad social motivada por la industrialización capitalista y la convivencia en grandes núcleos urbanos ha acentuado esta

6 MOLINER NAVARRO, Rosa; “Comentario a la Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano”, *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, 1ª Ed. (2010)

7 GARCÍA SANZ, Arcadi, *Institucions de dret civil valencià*, Castelló de la Plana, Publicacions de la UJI, 1996.

tendencia, cosa que hace que en algunos aspectos el derecho de los Fueros se pudiera adaptar mejor a la sociedad valenciana actual que el derecho civil castellano vigente. En este sentido hay dos ejemplos típicos de los Fueros: la separación de bienes en el matrimonio y la inexistencia de la legítima.

Como señala el profesor Antonio Fayos Gardó, “potser derterminades institucions dels Furs foren més racionals i convenients que les vigents actualment, però no oblidem que elaborar-les i desenvolupar-les no depèn de la voluntat de l'òrgan legislador valencià, que està limitat, d'una banda, per la necessitat que existisca un dret civil que haja perviscut fins avui i, de l'altra, per les competències que li concedeix la Constitució. I, per descomptat, amb el marc legal actual serà impossible que la Comunitat Valenciana puga arribar a tenir un desenvolupament del seu dret civil tan important com per exemple el dut a terme a Catalunya, que ja té nombroses normes civils i va a la recerca d'un dret civil complet. No obstant això, d'acord amb el nou Estatut d'autonomia de la Comunitat Valenciana, pareix que la Generalitat tindrà més possibilitats per a legislar”⁸.

El art. 49.1.2^a del EACV tiene competencia exclusiva sobre “*conservación, desarrollo y modificación del derecho foral valenciano*”. Esto no representa realmente una novedad frente al art. 31.2 del anterior Estatuto, que ya mencionaba estas competencias exclusivas de la Generalitat. Pero lo que sí es una auténtica novedad, y de gran alcance, es la que recoge el EACV en la Disposición Transitoria 3^a: “*La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por La Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española*”.

De acuerdo con el Estatuto, por lo que respecta al derecho civil valenciano, significa que la Generalitat puede legislar, no partiendo del derecho civil preexistente en la Comunidad Valenciana cuando entró en vigor la Constitución, sino remontándose al derecho civil que había cuando Felipe V dictó el Decreto de Nueva Planta, que derogaba el derecho valenciano. Se subsana así no solo la injusticia histórica y discriminatoria producida en 1707, sino el “olvido” que tuvo la Comisión General de Codificación cuando en el siglo XIX decidió cuáles eran los derechos civiles territoriales que había en España.

⁸ En palabras del Profesor asociado de Derecho civil de la Universidad Jaume I, Antonio Fayos Gardó, en “Les competències de la Comunitat Valenciana en matèria de dret civil”; *Comentaris a les lleis civils valencianes*; Institut d'Estudis Catalans, 2012, p. 30-31.

Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 149.1.8ª de la Constitución Española, que dice que solo cabe desarrollar el derecho civil en una comunidad cuando haya pervivido hasta la entrada en vigor de la Constitución (STC 121/1992, de 28 de septiembre), ¿tendría que pronunciarse el citado tribunal sobre la constitucionalidad del nuevo Estatuto respecto a esta cuestión? El problema ya se planteó⁹ cuando la Generalitat Valenciana elaboró la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, adaptando una normativa histórica foral a los tiempos modernos y amparándose en la competencia exclusiva que la Comunidad Valenciana tiene en materia civil, de acuerdo con el nuevo Estatuto. La Exposición de Motivos de la ley, en este sentido, trata de encadenar la competencia en materia de derecho civil con el contenido material de los Fueros (cuestión que se expresa a lo largo de todo el texto normativo). En ella el legislador valenciano da un paso anunciando que su propósito de desarrollar dicho Derecho foral, con el fin de lograr *“la reintegración a los valencianos del que fue su Derecho foral civil”* debidamente actualizado en armonía con nuestros preceptos constitucionales, en un futuro Código de Derecho foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen.

La Comunidad Valenciana no solo legislaba en una materia sobre la cual no tenía competencias, según una interpretación doctrinal del art. 149.1.8ª de la Constitución sino que, además, enunciaba que esta norma es el germen de un futuro Código de derecho foral valenciano. Y, como era de esperar, el Estado se opuso a la Ley ante el Tribunal Constitucional, manteniendo que la Comunidad se estaba excediendo en sus competencias. La sentencia del Tribunal Constitucional habría sido muy relevante porque nos explicaría el alcance que se le debe dar al art. 149.1.8ª de la CE, pero la resolución no se produciría porque se llegó a un acuerdo entre el Consejo y el Gobierno del Estado (art. 33.2.b) Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), donde se retiraba el recurso si el Gobierno valenciano presentaba a las Cortes la citada norma para modificarla, de manera que se rectificaban once artículos de la Ley. Para ello se elaboró la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, que en el preámbulo alude a la conveniencia de modificar

⁹ Se admitió el recurso de inconstitucionalidad número 9888-2007, en relación con la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2007 el 17 de abril de 2008, promovido por el Presidente del Gobierno invocando el art. 161.2 de la Constitución, produciendo la suspensión establecida en el art. 30 LOTC desde el 22 de abril de 2008 para los terceros y la suspensión de la aplicación de los preceptos impugnados. Por Auto de 12 de junio de 2008 se levantó la suspensión.

determinados aspectos puntuales que son merecedores de una regulación diferenciada, mientras que en otros aspectos se remite a la legislación estatal para otorgar más claridad normativa y seguridad jurídica. Cabe destacar aquí dos aspectos¹⁰:

1. La rectificación hecha por la Generalitat para evitar el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Estado se produce sin hacer mención alguna a la posible extralimitación competencial.
2. En la Ley 8/2009 se dice que esta norma es el *“primer paso en el camino la meta final del cual es la elaboración de un futuro Código de derecho civil foral valenciano que engloba las distintas leyes sectoriales que se promulguen”*.

Aunque dicha modificación finalizaría, con el problema de su constitucionalidad, eliminando las cuestiones de conflicto, en relación a las remisiones al Código Civil o a la legislación estatal, la oponibilidad a terceros y normativa procesal, el desarrollo de la ley de sucesiones y otras razones sistemáticas, la doctrina mayoritaria mantiene que la Comunidad Valenciana no debería poder legislar en materia civil el Derecho contenido en los Fueros¹¹.

Si hace años la legislación civil valenciana parecía limitarse prácticamente solo al desarrollo de costumbres vigentes en el momento de entrar en vigor la Constitución Española, hoy en día la idea del órgano legislador valenciano es ir mucho más lejos, recuperando instituciones desaparecidas e incluso creando nuevas, amparándose en la posibilidad que se estableció después de la reforma del Estatuto. Mientras tanto, aunque el tema resulte de dudosa constitucionalidad, con competencias o sin ellas, la Comunidad Valenciana ya tiene diversas leyes civiles de importancia, alguna tan genuinamente de materia civil como la del tema que nos ocupa.

10 FAYOS GARDÓ, Antonio, “Les competències de la Comunitat Valenciana en matèria de dret civil”; *Comentaris a les lleis civils valencianes*; Institut d'Estudis Catalans, 2012, p. 34-35. Traducción realizada por Annelisa Van Gelder Merino.

11 CABEDO, Vicente; “La competencia legislativa autonómica en materia de derecho civil. La recuperación del derecho foral valenciano”, en RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (coord.), *El derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de autonomía*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 117.

III. REGULACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

1. *Comentario a la Ley 10/2007*

El objeto de estas líneas es hacer un breve comentario a la Ley 10/2007, del 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (LREMV), donde se pondrán de relieve sus características principales. El comentario seguirá la estructura de la Ley para intentar ser lo más fiel posible al contenido. Se harán remisiones al Código Civil (en adelante Cc.), en los preceptos que se consideren más importantes. Para este estudio no traeremos a colación las leyes civiles de otras comunidades autónomas por no ser el objeto de este estudio.

Una vez apuntado cuál es el objetivo de este análisis, tenemos que decir que, en palabras de Escribano Tortajada¹², “la LREMV és una llei important per a tots els valencians i valencianes per diversos motius. En primer lloc, perquè és la primera llei pròpiament dita de dret civil promulgada des que els Furs, és a dir, el dret foral valencià, foren suprimits per Felip V mitjançant el Decret de Nova Planta del 29 de juny de 1707. El preàmbul de la LREMV ho deixa ben clar en el penúltim paràgraf: «Aquesta llei és el primer pas en la recuperació del dret foral valencià, amb l'objectiu i la intenció de poder desenvolupar en el futur un codi de dret foral valencià que englobe les distintes lleis sectorials que es promulguen». D'altra banda, és important perquè estableix com a règim legal supletori, a falta d'acord entre els contraents o cònjuges, el règim de separació de béns, i trenca amb la tradició jurídica de l'aplicació del règim de la societat de guanys. D'aquesta manera, la Comunitat Valenciana ha seguit Catalunya i les illes Balears en l'aplicació del règim econòmic matrimonial de separació de béns. I, finalment, entenem que és important perquè és un signe d'identitat propi d'una comunitat autònoma, juntament amb altres elements com poden ser la llegua o la bandera. Una qüestió distinta és que estiguem d'acord sobre com s'ha dut a terme”¹³. El preàmbulo de la norma

12 ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia; “Comentari a la Llei de règim econòmic matrimonial valencià”, *Comentaris a les lleis civils valencianes*; Institut d'Estudis Catalans, 2012, p. 115-116.

13 Resulta interesante traer a colación las palabras del profesor García Edo por lo que respecta a la recuperación del derecho valenciano. Apunta que «no han sido casi las incorporaciones, como ha sido lógico, pero sí suficientes para dejar constancia de la obligación moral de procurar una restitución simbólica de la dignidad de nuestro antiguo derecho, por medio de un reencuentro con la realidad de la sociedad valenciana del siglo XXI [...]» y «la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por tanto, ha puesto fin a una injusticia histórica que se dio a comienzos de 1707 cuando, a resulta de una guerra en que lo que menos contaba eran los intereses de los valencianos, nos fue arrebatado nuestro bien máspreciado, nuestras leyes y nuestros fueros; y si bien es verdad que desde el expolio hasta la restitución parcial han transcurrido exactamente tres siglos y la sociedad valenciana actual casi no tiene nada que ver con la del pasado, lo que realmente importa no es tanto la posibilidad de recuperar algunas o muchas de las instituciones que formaron parte de nuestro antiguo ordenamiento, como poder volver a legislar en determinadas parcelas del derecho, con la misma libertad con que durante siglos se va haciendo con total normalidad, y como continuaron haciendo otros reinos peninsulares con idénticas circunstancias a las nuestras, a las cuales la misma fuerza de las armas

señala que “*el debido respeto a los valores constitucionales exige que el ejercicio de la competencia legislativa en materia de Derecho foral civil, que el artículo 49.1.2ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye en exclusiva a La Generalitat, se lleve a cabo, partiendo de la existencia en nuestra legislación foral de una normativa sobre régimen económico matrimonial valenciano, salvando de él lo constitucionalmente impecable, adaptándolo a las necesidades de nuestra sociedad y reordenándolo a fin de que no pierda la necesaria armonía interna como consecuencia del filtrado constitucional de lo que fuera el régimen económico del matrimonio valenciano en nuestro Derecho foral*”.

2. Desarrollo de la Ley 10/2007

La Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (LREMV) constaba originalmente de cuarenta y ocho artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias y cuatro Disposiciones Finales. Después de la reforma de 2009, la Ley la conforma el preámbulo, cuarenta y cuatro artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y cuatro disposiciones finales. Se estructura en un Preámbulo y tres Títulos. El *Título primero* aborda las disposiciones generales del régimen económico matrimonial valenciano sobre la base del principio de igualdad, estableciendo como régimen legal supletorio el de separación de bienes y pudiendo los cónyuges, con independencia de lo acordado, celebrar entre ellos cualquier clase de actos y negocios jurídicos. Se regulan también en este título las cargas del matrimonio, la vivienda habitual de la familia, las capitulaciones matrimoniales (denominadas también *carta de nupcias*) y las donaciones por razón de matrimonio. El *Título segundo* recoge la *germania*, que es una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en capitulaciones antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste, o bien en cualquier momento con posterioridad, modificando o complementando aquéllas. El *Título tercero* contempla el régimen de separación de bienes como legal supletorio, estableciendo el principio de responsabilidad patrimonial individual de cada cónyuge y la afección de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio, así como el régimen de gastos realizados y obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria. La Disposición Final segunda establece que “*el Código civil, en todas las materias regidas en esta ley, tendrá vigencia, con carácter de Derecho supletorio, en defecto de la presente ley, la costumbre, los principios generales del ordenamiento jurídico*

que arrebataron a los valencianos esa competencia, a ellos en cambio se la mantuvieron, cosa que no solo fue una tremenda arbitrariedad sino un total menosprecio al conjunto del pueblo valenciano, un error que afortunadamente ya está en proceso de reparación», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 51 (2008), p. 159-160.

valenciano, en materia económica matrimonial, y la doctrina jurisprudencial civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana”.

A. Cuestiones generales de la LREMV

La LREMV, de acuerdo con su art. 2, se aplica “*a los matrimonios cuyos efectos deban regirse por la ley valenciana, conforme al art. 3 del Estatuto de Autonomía y a las normas para resolver conflictos de leyes aprobadas por el Estado*”. En este sentido, el art. 3.4 del EACV establece que “*el Derecho Civil Foral Valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes*”. Por tanto, rige para la aplicación del Derecho civil foral el principio de vecindad civil, en este caso de la “vecindad civil valenciana”. Dicha vecindad civil, cuya regulación es competencia del Estado, se adquiere por la residencia de 10 años en la Comunidad, sin declaración en contra, o por la de 2 años, con manifestación a favor de su adquisición (arts. 9, 13 y 14 del Código Civil).

El art. 14 Cc. establece, como criterio para determinar la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral, la vecindad civil y fija las reglas para establecerla. Añade que el matrimonio no altera la vecindad civil, aunque cualquiera de los cónyuges no separados puede optar, en cualquier momento, por la vecindad civil del otro; que cabe el cambio de vecindad civil por adquisición de una nueva por residencia; y, que en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar del nacimiento. Esto viene a significar que la vecindad civil de cada uno de los cónyuges puede ser distinta y será necesario determinar cuál es la vecindad civil de los hijos comunes y la ley aplicable a los efectos patrimoniales del matrimonio.

La LREMV no tiene carácter retroactivo y por tanto, tal y como señala su Disposición Transitoria 1ª, los matrimonios que se hubieren celebrado antes de que entrara en vigor la Ley quedarán sometidos a la sociedad de gananciales prevista en el Código Civil como régimen supletorio, sin perjuicio de lo que pudieran pactar en capitulaciones matrimoniales. Con ello llegamos a la conclusión de que el régimen matrimonial tiene vocación de permanencia y que, por tanto, un cambio en la vecindad civil de uno de los cónyuges no modifica el existente en el matrimonio. Sólo el pacto, la resolución judicial o una decisión legal podría cambiar un régimen económico matrimonial ya en vigor.

Otro problema se suscita cuando cada uno de los cónyuges ostenta una vecindad civil distinta. Nos encontraríamos ante un conflicto de leyes y será necesario determinar qué ley va a regir el matrimonio. En este caso, en base a los art. 16.3 Cc. que nos remite al art. 9.2 Cc. nos ofrece una serie de puntos de conexión para resolver el conflicto: *“Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”*.

A continuación, el art. 3 LREMV contiene los principios que rigen el régimen económico matrimonial, que son: la plena igualdad jurídica, la protección de la familia y la libertad civil entre los cónyuges. Esta libertad puede quedar plasmada en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales cuando los cónyuges o futuros contrayentes acuerden el régimen de su matrimonio (art. 4), y que puede ser, además, modificado cuando deseen (art. 5), teniendo en cuenta que la modificación no implica en ningún caso el perjuicio de los derechos de los acreedores. Este precepto señala que la libertad civil está contrarrestada con las limitaciones que establece la ley. Pero a estas limitaciones se tienen que añadir, como dice el profesor Blasco, la Constitución¹⁴. El principio de igualdad es una manifestación del art. 14 de la CE, igual que la protección de la familia lo determina el art. 39 de la CE.

En el supuesto de que no existiera carta de nupcias (o éstas fueran ineficaces), entran en juego las reglas supletorias de la norma, es decir, la aplicación del régimen de separación de bienes (art. 6). El último artículo que cierra el primer título es el referente a la libertad de contratación y representación (art. 7). Se reconoce expresamente la posibilidad de que entre los cónyuges se celebre cualquier tipo de acto o negocio jurídico y, además, hacia ellos se puede atribuir la representación del otro salvo que se haya llevado a cabo de manera voluntaria o legal, exceptuando los actos de la potestad doméstica. El citado precepto guarda semejanza con los arts. 71 y 1.323 del Cc., por lo cual no altera ni introduce novedades en el régimen económico matrimonial valenciano.

14 BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula, «El desarrollo del derecho civil valenciano: la ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46 (julio-diciembre 2008), p. 56.

Como conclusión, determinar que los principios inspiradores del régimen económico conyugal de la Comunidad Valenciana son: la igualdad entre los cónyuges, el amplio margen concedido a la autonomía privada, la mutabilidad del régimen económico matrimonial y la especial protección dispensada a los miembros más débiles de la familia.

B. Las cargas del matrimonio

El art. 8.1 LREMV recoge la obligación de los cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, con independencia de cuál sea su régimen económico matrimonial. Se trata de una obligación que tiene carácter imperativo, en cumplimiento del principio de igualdad de los cónyuges, por lo que no puede ser derogada ni suprimida respecto a uno de los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. El Código Civil recoge esta obligación en el art. 1.318 donde, de manera bastante escueta, se limita a afirmar que “*los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio*”. Aunque no se dice expresamente, no hay duda de que de esta afirmación se deriva la obligación de los cónyuges a contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales, al afectar sus bienes al levantamiento de las mismas. También en nuestra Ley, el art. 8 en su párrafo tercero recoge esta sujeción de bienes, aunque limitándola a los bienes agermanados y a las donaciones por razón del matrimonio.

Se ha considerado, pues, que el concepto de *cargas del matrimonio* hace referencia al sostenimiento de la familia, es decir, la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica de todo el grupo familiar; así como la alimentación y educación de los hijos comunes, gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia.

Cargas del matrimonio o sostenimiento de la familia comprenderán, en palabras de Bustos Moreno, «todo lo que, razonablemente, pueda contribuir al desarrollo y expansión en los diferentes campos de la vida de los miembros del grupo familiar, como los gastos ligados a la actividad cultural, intelectual o deportiva que desarrolle cualquiera de estos sujetos, incluidos los desembolsos provenientes del simple recreo o esparcimiento, así como los que deriven del mantenimiento de las conductas sociales que vengan impuestas por la posición económica de la familia o del ejercicio de acciones altruistas que la familia considera legítimas»¹⁵. Las cargas del matrimonio incluirá en todo

15 BUSTOS MORENO, Y., *Las deudas gananciales y sus reintegros*, op. cit., p.180.

caso la atención de las necesidades primarias, las del art. 142 Cc. Cabe tener en cuenta que no todo gasto común debe ser considerado carga del matrimonio. No lo será cuando se da prioridad al aspecto inversor frente al de uso o consumo.

Ahora bien, nuestra ley valenciana dedica todo el art. 9 a dar un concepto detallado de cargas del matrimonio y, aunque es muy similar, se aparta algo del que se extrae del Código Civil. Dice el art. 9 de la LREMV que tienen la consideración de cargas del matrimonio “*los necesarios*”: se entiende que se refiere a los gastos, aunque se ha omitido esta referencia, “*para el mantenimiento de la familia, con la adecuación a los usos y el nivel de la vida familiar*”, y a continuación especifica qué gastos han de ser considerados en todo caso o “*en especial*” como cargas del matrimonio.

Son cargas del matrimonio los gastos destinados al mantenimiento de la familia, pero sólo los gastos necesarios. La exigencia de necesidad se diluye al tener que adecuarse a los usos y al nivel de la vida familiar. Se circunscribe la vida familiar, en base a los arts. 3 y 9 de la LREMV, a los cónyuges, los hijos comunes, los hijos de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, los hijos discapacitados independientemente del lugar donde vivan y sin distinción entre comunes o de uno solo y ascendientes convivan o no con la familiar pero que dependan de los cónyuges desde el punto de vista económico o asistencial.

En cuanto al modo y cuantía de la contribución, el art. 8.2 LREMV establece en qué medida y forma deben contribuir cada uno de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio. Ésta será la que resulte del acuerdo entre ambos y, en defecto del mismo, en la forma y medida que resulte proporcional a sus respectivos patrimonios y rentas.

Por último termina el art. 8 LREMV señalando la afección especial de determinados bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio. Así, en su apartado tres establece que “*los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio están especialmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de los cónyuges*”.

El art. 10 LREMV recoge el deber recíproco de información económica sobre la composición de sus respectivos patrimonios y sobre los rendimientos de sus respectivas actividades, que el art.

1.383 Cc. en caso de gananciales ya enuncia. El precepto dispone que para cumplir la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, los cónyuges han de informarse sobre la composición de los patrimonios y sobre los rendimientos de sus actividades económicas, aunque el párrafo siguiente matiza que dicha obligación se puede dispensar de manera expresa. No obstante, los cónyuges sí que tienen que comunicarse los actos administrativos de los bienes comunes y los gastos que lleven a cabo para satisfacer las cargas del matrimonio. Por otro lado, aunque es loable la voluntad del órgano legislador valenciano de plasmar en la Ley el citado deber, se entiende que no hay una correcta articulación porque surgen muchos interrogantes respecto a ello. Por ejemplo, si es posible una dispensa de manera tácita, cuáles son las consecuencias de incumplir dicho deber, cada cuándo se debe llevar a cabo ese deber de información, o si es necesario comunicar los gastos desembolsados por los cónyuges, no sólo respecto a las que afecten las cargas familiares, sino de cualquier tipo. En este último aspecto, se considera que el deber de información ha de ceñirse a los gastos efectuados para atender a las cargas familiares y también las que, sin circunscribirse a éstas, puedan afectar o comprometer a los patrimonios de los cónyuges.

El art. 11.1 LREMV establece que de los actos de un cónyuge dirigidos a satisfacer las *“necesidades ordinarias de la familia”* responderán frente a terceros, *“en primer lugar y solidariamente”*, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio y, sólo subsidiariamente, los del otro cónyuge. El segundo apartado establece una regla correctiva al disponer que el cónyuge que ha satisfecho más cantidad de la que le correspondía, en virtud del art. 8.2, tiene derecho a ser reembolsado por el otro cónyuge. Al igual que el art. 1.319 Cc. reconoce el derecho a ser reintegrado, y al no estar estipulado como una obligación, entendemos que los cónyuges pueden condonar, por decirlo de alguna manera, la deuda que haya entre ellos por haber satisfecho uno de los cónyuges más de lo que le correspondía.

Por otro lado, la normativa valenciana no ha dejado pasar la oportunidad de regular la compensación del trabajo para la casa del art. 1.438 Cc. con más detenimiento que el Código Civil. La regulación autonómica es más detallada porque establece qué se entiende por trabajo para la casa (art. 12), determina cuáles son los criterios para valorarlo (art. 13), las reglas de compensación (art. 15) y reconoce las excepciones (art. 14). Esta compensación es controvertida y hay jurisprudencia divergente por lo que respecta al art. 1.438 Cc. Blasco Gascó entiende que esta Ley parece pensada

para el cónyuge que se dedique a trabajar para la casa, pero que, aun así, la regulación puede dejar en una situación más perjudicial precisamente a éste, por diversos motivos, entre los cuales, porque regula un régimen económico matrimonial sin regular el derecho de sucesiones¹⁶. Esto es debido a que la LREMV se centra en el régimen de separación de bienes, pero para el Cc. el régimen legal de primer grado es la sociedad de gananciales y, por tanto, las reglas sucesorias se basan en el citado régimen económico.

Los criterios que establece la LREMV para calcular la compensación según dispone son orientativos, y es el juez quien debe hacer la ponderación. No obstante, también puede haber acuerdo entre los cónyuges.

C. La vivienda habitual de la familia

El régimen jurídico de la vivienda habitual en la Ley lo contiene el capítulo III, del título primero, en concreto, en los arts. 16 a 21 de la LREMV. El primero de los preceptos es una transcripción del art. 1.320 Cc. Este artículo, así como el de la normativa valenciana, recoge la necesidad de que haya consentimiento de los cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual, o sobre los muebles de uso ordinario, con independencia de la titularidad del bien. La finalidad es proteger las necesidades de la familia por encima del interés del cónyuge titular del bien privativo. De esta forma, se evita que el cónyuge titular pueda perjudicar a la unidad familiar. La doctrina considera que el consentimiento no es el mismo que puede existir en el caso de que el bien pertenezca a ambos cónyuges, sino que es un consentimiento o una mera aprobación.

En el art. 16.2 LREMV, se dispone que si uno de los cónyuges lleva a cabo un acto de disposición sobre el bien inmueble que pueda constituir la vivienda habitual, tiene que manifestar en el documento en que se plasme dicho acto si dicha circunstancia concurre al bien. Y si el bien sobre el que recae el acto es la vivienda habitual ha de constar el consentimiento del otro cónyuge en el documento correspondiente. El precepto se completa disponiendo que en el caso de que la manifestación sea errónea o falsa no puede perjudicar al adquirente del bien, siempre que haya buena fe y se adquiriera con las condiciones del art. 18.1. La consecuencia de llevar a cabo un acto de disposición sobre la vivienda habitual sin el consentimiento requerido por parte del cónyuge no

¹⁶ BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula, «El desarrollo del derecho civil valenciano: la ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46 (julio-diciembre 2008), p. 57 y 58.

titular es la anulabilidad del acto, y rige la acción de caducidad según lo que dispone el Cc. (art. 17 LREMV).

El art. 18.1 LREMV señala que si el acto de disposición se declara nulo, éste no afectará al tercero de buena fe que ha adquirido a título oneroso, y que no tenía conocimiento o este era inexacto sobre la condición de vivienda habitual de la familia, siempre que la adquisición de la vivienda se inscriba en el Registro de la Propiedad. La norma valenciana establece una serie de consecuencias a la conducta del cónyuge que llevó a cabo el acto dispositivo sin consentimiento:

- a) En el caso de que el negocio o acto dispositivo no se pueda anular restituyendo las prestaciones recíprocas, el cónyuge no titular puede exigir al juez que las cantidades recibidas por el negocio en cuestión sean reinvertidas en la adquisición de una nueva vivienda para la familia que reúna las características parecidas a la anterior, y puede solicitar, además, las medidas cautelares que considere oportunas (art. 18.2 LREMV).
- b) Ello no es un obstáculo para que, además, el cónyuge sea responsable de los daños y perjuicios causados a la familia como consecuencia de su actuación (art. 18.3 LREMV).

Obviamente estamos ante una derivación del art. 1.902 del Cc.

El régimen jurídico de la vivienda habitual se completa con las disposiciones de los artículos 19 a 21, que regulan determinadas cuestiones relativas a la atribución del ajuar doméstico y la vivienda habitual. En primer lugar, se dispone que al cónyuge supérstite se le adjudicará el ajuar familiar por derecho de predetracción sin computarse en el haber hereditario; no obstante, no se incluyen en este derecho los objetos de extraordinario valor (art. 19.1 LREMV). Lo que dispone el art. 19 de la LREMV es la regla que contiene el art. 1.321 del Cc. El apartado siguiente establece una presunción *iuris tantum* de pertenencia *pro indiviso* y por mitad del ajuar familiar para ambos cónyuges. El art. 19.3 LREMV sí que recoge una novedad importante al considerar que si ha habido un caso de violencia doméstica y, como consecuencia de ello, se ha producido la defunción de uno de los cónyuges y el cónyuge supérstite ha sido condenado por muerte dolosa con sentencia judicial firme, ha de quedar privado de dicho derecho de predetracción.

En el caso de separación, nulidad o divorcio, el uso del ajuar doméstico se asigna al cónyuge que tenga atribuido el uso de la vivienda habitual, ya sea por acuerdo entre las partes o por sentencia judicial (art. 20 LREMV). Finalmente, el art. 21 establece que a la muerte de uno de los cónyuges

se le atribuye el uso de la vivienda habitual que forme parte de la herencia del premuerto preferentemente al cónyuge superviviente, y se computa para la valoración del haber hereditario. Esta disposición no se aplica por la misma causa del art. 19.3, es decir, por condena en caso de violencia doméstica y por la existencia de una causa de indignidad para suceder o de desheredación.

D. La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales

La denominación “carta de nupcias” ha sido una incorporación novedosa de la Ley y de su voluntad de conexión con el antiguo Derecho foral aunque no se trata de una institución nueva ya que se identifica con las capitulaciones matrimoniales y el propio legislador utiliza ambos términos de forma conjunta a lo largo del articulado. A su regulación dedica los artículos 22 a 30 la LREMV, aunque el presupuesto lo encontramos en el art. 4 LREMV al establecer que *“el régimen económico matrimonial valenciano (...) se acordará por los cónyuges con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen a ese efecto sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley, anteriormente al matrimonio, o bien con posterioridad, constante el mismo”*.

Se trata de un principio general, paralelo al establecido en el art. 1.315 Cc. y los correspondientes de los Derechos catalán y aragonés.

Por otra parte, aunque el texto alude sólo a la presente ley como limitación a la capacidad pacticia, esta alusión debe completarse con la segunda parte del art. 25 LREMV que señala los tres límites previstos por el art. 1.328 Cc. a las estipulaciones que pretendan formar parte de una carta de nupcias: *“los que establece esta ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio”*.

En cuanto a la capacidad, para cualquiera de los intervinientes en la carta de nupcias, ésta debe establecerse conforme a las reglas generales en materia de contratación. Sin embargo, para el menor emancipado, la LREMV le habilita para hacerlo sin el concurso o consentimiento de padres o tutor, salvo que pretenda formalizar uno de los actos contemplados en los arts. 22 y 23 LREMV (otorgar derechos sobre determinados bienes, enajenar o gravar esos bienes o se le imponga modo o contraprestación sobre ellos). El art. 24 LREMV establece la posibilidad de otorgar eficazmente carta de nupcias por el incapacitado según lo que resulte de la sentencia de incapacitación.

El art. 25 LREMV dispone el contenido de las capitulaciones matrimoniales. En cualquier momento los otorgantes pueden instituir el régimen patrimonial que deseen y pueden sustituir un régimen económico matrimonial por otro distinto. En ambos casos cuentan con la más amplia libertad al respecto.

El precepto incorpora dos elementos importantes y novedosos en este ámbito. En primer lugar, reconoce la posibilidad de establecer pactos en favor de los hijos nacidos y por nacer, es decir, se ofrece la oportunidad de que el *nasciturus* y el *concepturus* puedan tener reconocimiento legislativo expreso en las capitulaciones matrimoniales. Y, en segundo lugar, otorga la posibilidad de pactar ciertas cuestiones para que produzcan efectos tras la *disolución* del matrimonio. Es una forma de universalizar la carta de nupcias, pudiéndose regular antes de la celebración del matrimonio algunos efectos de su disolución para todo tipo de cuestiones personales y patrimoniales.

El art. 26.1 LREMV establece que la carta de nupcias se podrá otorgar antes o después del matrimonio, pero estableciendo sobre ella una condición suspensiva: “*sólo producirá efecto una vez que este se contraiga*”. En este caso, el legislador no ha hecho la previsión del Derecho común estableciendo el plazo máximo de un año entre el momento del otorgamiento y del matrimonio (art. 1.334 Cc.). No parece razonable que a tales compromisos se les otorgue una validez *sine die*, pero si bien es cierto que pueden darse muchas circunstancias para que no se haya celebrado el matrimonio y sólo surtiría efecto el pacto una vez que se celebrara el enlace. El apartado dos del mismo precepto establece una alusión a los terceros que hubieren intervenido en la carta de nupcias y que hubieran realizado atribuciones patrimoniales o pactos sucesorios en favor de los contrayentes, entendiéndose que en caso de que los primeros hubieren fallecido habría que remitirse a la normativa supletoria, la que establece el art. 1.331 Cc.

El art. 27.1 LREMV establece el requisito formal para su validez, estableciendo que debe ser otorgado en escritura pública. En su segundo apartado establece una remisión a la legislación estatal para la oponibilidad a terceros de lo estipulado en la carta de nupcias.

El art. 28 LREMV regula la ineficacia de capitulaciones estableciendo que no puede haber pacto nupcial si no hay nupcias o si el matrimonio se ha disuelto. Su segundo apartado contiene la

normativa relativa a la salvaguarda de derechos de los hijos o de terceros en caso de nulidad, separación o divorcio. Los supuestos de nulidad se completan con la remisión realizada en el art. 28.2 LREMV a las normas generales de la nulidad o ineficacia de los contratos.

El art. 29 LREMV aborda las consecuencias que se derivan de la ineficacia capitular frente a terceros que hayan constituido derechos a favor de los cónyuges en la carta de nupcias. La principal de esas consecuencias es, obviamente, la extinción de estos derechos cuando la ineficacia sobreviene por la nulidad, separación o divorcio, dado que se presume que tales se otorgaron por razón del matrimonio. Se podrán mantener cuando se conciba en ellos una causa jurídica distinta y una compatibilidad con la nueva situación de los beneficiarios. Por el contrario, los derechos constituidos en la carta de nupcias por terceros a favor de los hijos (presentes o futuros) de los cónyuges no se extinguirán por el sólo hecho de la nulidad, separación o divorcio, a menos que su mantenimiento sea incompatible con la nueva situación¹⁷.

E. Las donaciones por razón del matrimonio

El capítulo V del título I de la LREMV, en concreto los artículos del 31 a 36, ya que el artículo 37 fue derogado por la modificación de 2009¹⁸, se dedica a regular las donaciones por razón del matrimonio. El art. 31 ofrece una definición en los términos siguientes: “*Son donaciones por razón de matrimonio o propter nuptias las hechas por uno de los contrayentes o de los cónyuges a favor del otro en consideración al matrimonio que se va a celebrar o que se ha celebrado y aquellas que otorguen otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio. Igualmente, los cónyuges podrán realizar donaciones entre sí por razón del vínculo que existía entre ellos hasta ese momento, después de la separación o disolución del matrimonio*”. El concepto de *donación por razón del matrimonio* difiere de la definición del Cc., ya que el art. 1.336 considera como tales las que lleva a cabo cualquier persona antes del matrimonio, es decir, es una característica fundamental de la prenupcialidad, mientras que para la norma valenciana lo son las llevadas a cabo tanto antes como durante el matrimonio e incluso

17 El art. 30 fue derogado por la reforma de 2009 y disponía que “*aquello que se ha pactado en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales entre los contrayentes o entre estos y terceros puede tener, dependiendo de la naturaleza y causa de lo que se ha acordado, vigencia y eficacia después de la muerte de cualquiera de los consortes en los mismos términos pactados o en los que resulten de la concreción o ratificación testamentaria de la previsión capitular, si es el caso*”.

18 El art. 37 señalaba que “*existe obligación del donatario de llevar los bienes donados a colación en la herencia del donante, en los términos que resulten de la aplicación del derecho sucesorio valenciano*”.

pueden llevarse a cabo una vez extinguido el vínculo matrimonial. Esta previsión podría no ser muy acertada ya que la razón que motivó la donación matrimonial perdería su carácter si el matrimonio se extinguiese. Sin embargo, otra conclusión podría ser que esto se deba a que estas donaciones tengan como destino la contribución a satisfacer las cargas del matrimonio.

El segundo apartado completa este precepto señalando que estas donaciones están sujetas a las reglas generales de las donaciones, a excepción de las reglas específicas que establecen los artículos que acaban de completar la regulación valenciana. Este precepto se asemeja al art. 1.337 Cc. y su fundamento radica en el hecho de que son donaciones en sentido estricto.

El art. 32 de la LREMV recoge las reglas sobre capacidad para las donaciones por razón del matrimonio y distingue entre la capacidad para hacerlas y para aceptarlas. En cuanto a la capacidad para realizar donaciones, la ley valenciana requiere la capacidad para contratar y para disponer de los bienes; por tanto, es la misma regla que la del art. 624 del Cc. La cuestión que cabe dilucidar es qué ocurre con los menores de edad. Pues bien, Clemente Meoro sintetiza la cuestión de la siguiente manera: por lo que respecta a la capacidad para hacer donaciones, los menores emancipados o que han obtenido el beneficio de la mayoría de edad pueden hacerlas en capitulaciones o fuera de estas, y necesitan el complemento de los padres o curador, cuando recaigan sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales y objetos de extraordinario valor. Si los menores no están emancipados, pero han obtenido la dispensa para contraer matrimonio, sólo pueden hacerlas en capitulaciones con el complemento de capacidad de los padres o del tutor, según el art. 22 de la LREMV. Para la aceptación también se requerirá el complemento de capacidad de los padres, el tutor o el curador¹⁹.

En cuanto al objeto de lo que puede ser donado, el art. 33 es más explícito que el Cc. porque la LREMV establece que las donaciones pueden recaer sobre cualquier clase de bienes, derechos y acciones. La Ley no matiza si las donaciones han de recaer sobre bienes presentes, o como dispone el Cc. se permite también sobre bienes futuros. Por otro lado, la LREMV reconoce, además, que el donante puede atribuir la nuda propiedad al donatario, reservándose él el usufructo.²⁰ Si el donante

¹⁹ CLEMENTE MEORO, Mario E., «Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón del matrimonio en la Ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Autònoma d'Estudis Valencians*, núm. 52 (2009), p. 194 y 195.

²⁰ Tras la modificación de la ley en 2009 se suprimió el último inciso de dicho párrafo que disponía: “*Asimismo, la donación puede hacerse con carácter sucesivo en favor de los hijos o hijas con motivo del matrimonio, para el caso de defunción de uno de ellos*”.

quiere establecer una previsión específica sobre la titularidad del bien donado, debe hacerlo constar expresamente, porque el segundo apartado establece que las donaciones hechas conjuntamente a los contrayentes pertenecen a los dos por partes iguales y en régimen de comunidad ordinaria. Esta regla está presente también en el art. 1.339 Cc. En el apartado tercero se establece una presunción de otorgamiento a partes iguales de las donaciones que hacen los progenitores por razón de matrimonio en favor de un hijo común, exceptuando que se haya hecho la designación de partes expresa.

En cuanto a los requisitos formales, las donaciones por razón del matrimonio requieren que se hagan en la carta de nupcias y, aún en el caso de que no se hagan en ésta, han de constar en escritura pública cuando recaigan sobre bienes inmuebles. Para el caso de los bienes muebles, la ley valenciana remite a los usos y costumbres del lugar (art. 34). Por tanto, como no dispone nada, se debería de aplicar el art. 632 Cc, que permite la donación de la cosa por escrito o verbalmente, con la entrega simultánea de la cosa. Las donaciones de bienes futuros han de constar en capitulaciones matrimoniales.

El art. 35 añade a las causas generales de revocación del Cc. (art. 644 y ss.) las siguientes:

- Que el matrimonio no se celebre en el término de un año desde que se hace la donación. Entendemos que este término podrá ser prorrogado por el donante cuando se tenga la certeza de que se celebrará el matrimonio.
- Las donaciones modales y condicionales son revocables, por las causas del apartado anterior y cuando se incumpla el modo o la condición, o por su cumplimiento si es resolutoria.
- Por la declaración de nulidad, por divorcio o separación, bien sea judicial o de hecho.

Se establece una previsión concreta para el caso de que el bien que se revoque esté afecto al levantamiento de las cargas del matrimonio. La LREMV dispone que el bien lo tiene que continuar administrando el cónyuge que atienda las citadas cargas, aunque vuelva a la propiedad del donante, unas cargas que pueden ser atendidas con sus frutos. Hay una excepción a este precepto y es el caso de que el donante se haya reservado el usufructo de los bienes donados (art. 35.2). El término de caducidad de la acción de revocación es de un año desde que el donante tiene conocimiento de la causa de revocación (art. 35.3). No obstante, es posible que el donante renuncie al ejercicio de la revocación (art. 35.4). Si el donante ejercita la acción de revocación, los bienes donados han de ser

restituidos, según el estado que resulte del uso adecuado a su naturaleza (art. 36.1). El donatario deberá restituir el bien cuando el donante lo determine. Si se produce un retraso en la devolución del bien por culpa del donatario será deudor de los frutos producidos desde que se requirió la entrega, así como del deterioro de la cosa y los daños y perjuicios causados por el retraso (art. 36.2). El donante “*deberá indemnizar al donatario de las mejoras necesarias y útiles hechas en el bien donado*” (art. 36.3).

F. La germanía

La institución de *la germanía* constituye la novedad más relevante de esta Ley y de su pretendida conexión con el Derecho histórico foral valenciano²¹. Aunque al parecer no fue el sistema más utilizado en el antiguo Reino de Valencia, el Derecho foral valenciano contempló este régimen, consistente en un contrato voluntario que debía pactarse en capitulaciones, según el cual todos los bienes que los contrayentes poseyeran antes de contraer nupcias, y los que adquirieran con posterioridad, serían comunes y se dividirían por mitad, tras el pago de las deudas, cuando se disolviera la sociedad conyugal. No obstante, en la práctica no se formalizaron muchos contratos matrimoniales de *germanía* durante los siglos XVI-XVII.

La LREMV regula en el Título II la germanía (arts. 38 a 43), pretendiendo dar respuesta a lo que fue dicha institución foral y que, posiblemente, adolezca de escasa entidad real más allá de su significado histórico. Esta situación ha llevado a algún autor a cuestionar la inclusión de este régimen esencialmente voluntario en un sistema que se basa precisamente en la absoluta libertad pacticia para decidir el régimen económico. De ahí, como dice Mas Badía, que se acuse al legislador valenciano de “foralitis” por utilizar esta figura para justificar su competencia en materia civil.

El art. 38.1.1º de la LREMV establece el concepto de *germanía* como “*una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, con ocasión de este, o bien en cualquier momento con posterioridad, modificando o complementando aquellas*”. Además, este carácter agermanado se puede hacer constar en el documento público de su adquisición, sin necesidad de otorgar o

21 MAS BADÍA, María Dolores; “La Germanía”, en *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, cit., p. 273-396.

modificar la carta de nupcias. Esto conlleva que los otorgantes puedan decidir, en cualquier momento, la constitución de una comunidad pro indiviso con determinados bienes y que está afecta al levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 38.2), respetando siempre los derechos que hubieran adquirido los terceros antes de que éstos tuvieran conocimiento de la publicidad registral (art. 39). De acuerdo con la Disposición Adicional única de la Ley, los bienes aportados a la germanía y los que resulten de su liquidación (total o parcial) quedarán exentos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en lo que dependa de la Generalitat.

Los actos de disposición y de administración de los bienes agermanados requerirán el consentimiento de ambos cónyuges. No obstante, la ley permite el apoderamiento recíproco (art. 40.1 LREMV). Cabe también la ratificación con efectos retroactivos por parte de un cónyuge de los actos realizados por el otro (art. 40.2). En caso de que alguno se niegue a prestar el consentimiento, cabe instar, en interés de la familia y las ventajas económicas del negocio, el consentimiento judicial supletorio (art. 41.1). Asimismo, se podrá demandar judicialmente la nulidad y se podrá solicitar la anotación preventiva de la demanda si afecta a bienes inmuebles, o a las medidas cautelares pertinentes si afecta a bienes de otra naturaleza, por parte del cónyuge que no prestase el consentimiento (art. 41.2).

La germanía se extinguirá por acuerdo mutuo de los contrayentes, y por la disolución, separación o nulidad del matrimonio, aunque cabe el pacto de continuación en mano común o por cuotas, entre los antiguos esposos, o entre el supérstite y los herederos del otro (art. 42.1 LREMV). Al igual que ocurre en la sociedad de gananciales, de las deudas privativas (el texto dice "*particulares*") responde primeramente el patrimonio privativo, y a falta de bienes con este carácter, responderán los bienes agermanados.

La partición de los bienes que formen parte de la germanía entre los cónyuges o entre el supérstite y los herederos del premuerto, se llevará a cabo por mitad entre ellos cuando se disuelva la institución (o fallezca uno de los contrayentes), aunque también cabe la liquidación atribuyendo a un cónyuge (o al sobreviviente) el usufructo vitalicio de los bienes y al otro (o a sus herederos) la nuda propiedad (art. 43). Si cuando se disuelve la *germanía* no se someten los bienes agermanados a un nuevo régimen económico, se entiende que procederá la propiedad de los que resulten adjudicados a cada uno (art. 42.3).

G. El régimen de separación de bienes

El título III de la LREMV, que regula el régimen legal supletorio valenciano, es decir, el régimen de separación de bienes, consta de tres artículos después de la reforma operada en 2009 que deroga los artículos 47 y 48. La LREMV dispone que si no hay pacto entre los cónyuges o futuros cónyuges sobre cuál será el régimen económico matrimonial que ha de aplicarse a su matrimonio, o si el pacto deviene ineficaz, ha de regir el de separación de bienes, y se separa de esta forma de lo que establece el Cc., que reconoce como régimen legal supletorio la sociedad de gananciales. El art. 44 prescribe que *“la celebración de las nupcias, excepto lo que resulte de las normas imperativas de esta ley y de lo que se ha convenido por los contrayentes, no afectará, por sí sola, ni a la composición de sus patrimonios respectivos ni a los derechos ni facultades que ostenten sobre los mismos, que quedarán, sin perjuicio del principio de responsabilidad patrimonial universal, afectos especialmente al levantamiento de las cargas del matrimonio en la proporción que los cónyuges convengan y, a falta de acuerdo, en proporción a la cuantía de sus patrimonios y rentas que los formen”*.

El art. 45 matiza que las obligaciones y responsabilidades que contraiga cada cónyuge en el ejercicio de su libertad civil patrimonial, y sin relación con el deber de contribuir al alzamiento de las cargas del matrimonio, cada uno debe responder exclusivamente con todos sus bienes presentes y futuros.

El último precepto que cierra la Ley es el art. 46, que establece determinadas presunciones sobre los bienes del matrimonio. En primer lugar, establece que cuando no se pueda acreditar la pertenencia de un bien o derecho poseído por el matrimonio, se aplica el régimen del Cc. Es decir, la LREMV remite al art. 1.324 del Cc., por el cual, para probar la pertenencia de un bien a uno u otro cónyuge, será suficiente con la confesión del otro, que por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a sus acreedores, ya sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges. No obstante, debemos tener en cuenta el art. 1.361 Cc. en caso de gananciales y el art. 1.441 del Cc. para la separación de bienes. En ambos casos se considera que cuando no se pueda demostrar la pertenencia de un bien, se considera que pertenece a los dos por mitad. Ahora bien, hay una excepción a este régimen de la LREMV, y es que en el caso de bienes muebles que no sean de extraordinario valor, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario,

destinados al uso personal o al ejercicio de la actividad profesional, se presumen que pertenecen a éste²².

H. Las disposiciones finales de la LREMV

La disposición adicional establece que las aportaciones que se hacen a la germanía y las adjudicaciones que resulten de su liquidación quedan exentas del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en lo que dependa de las competencias de la Generalitat.

La disposición transitoria primera establece una serie de reglas para adaptar el régimen matrimonial de los matrimonios contraídos antes de la entrada en vigor de la Ley. En primer lugar, los matrimonios celebrados con anterioridad a la Ley, si no acuerdan nada en la carta de nupcias, quedan sometidos a la sociedad de gananciales según el Cc., como régimen económico legal supletorio de primer grado. En segundo lugar, dispone que si antes de la entrada en vigor de la Ley se otorgaron capitulaciones matrimoniales, éstas son válidas, cosa que no obsta para que puedan modificarlas para adaptarlas a la norma. Finalmente, vuelve a reiterar que los matrimonios celebrados tras la entrada en vigor de la Ley quedan acogidos al régimen de separación de bienes, excepto cuando hayan establecido otra cosa en la carta de nupcias.

Finalmente, en cuanto a las cuatro disposiciones finales, la primera determina que *“la presente ley se dicta al amparo de la competencia que el artículo 49.1.2ª del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana atribuye a La Generalitat, para conservar, modificar y desarrollar el Derecho foral civil valenciano, recuperando su contenido en lo concerniente al régimen económico matrimonial en plena armonía con la Constitución y la realidad social y económica valenciana, tal y como preceptúan el artículo 7 y la disposición transitoria tercera del Estatuto de autonomía”*. La segunda establece las fuentes supletorias de la LREMV y reconoce expresamente que el Cc. es supletorio en lo que no fija la norma. La tercera reconoce la libertad de los cónyuges para que se

22 El primer inciso del art. 46 fue modificado por la reforma de 2009. La redacción original establecía: *“cuando no se pueda acreditar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho poseído por ellos, les corresponde por mitad, respetando siempre el mejor derecho que sobre el bien mencionado pueda corresponder a terceras personas”*. Por otro lado, los artículos 47 y 48 fueron derogados en la misma reforma. En el primer precepto se establecía *“que los bienes de los cónyuges están prioritariamente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio”*. El art. 48 hacía referencia a los gastos llevados a cabo y a las obligaciones concretas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria.

puedan acoger a cualquiera de los regímenes matrimoniales del Cc., en ello que no sea incompatible con las disposiciones imperativas de la Ley. Y la cuarta determina la entrada en vigor de la LREMV en el día 25 de abril de 2008, coincidiendo con el aniversario de la Batalla de Almansa (25 de abril 1707).

IV. INCIDENCIA DE LA LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO EN LA SOCIEDAD VALENCIANA

En el presente estudio nos centraremos en la aplicación práctica de la LREMV y en su incidencia en la sociedad valenciana. La vocación de la Ley, en palabras de María Dolores Mas Badía, “es proponer una regulación completa y sistemática de los aspectos que según la dogmática tradicional integran el régimen económico del matrimonio”²³. Pero como apunta la autora, “lo cierto es que en los Fueros el régimen legal no era la separación de bienes propiamente dicha, sino un régimen dotal”, y añade, “al igual que sucedió en Cataluña y Baleares, pero que hoy sería inconstitucional, pues se articulaba en clave jerárquica: partía de una consideración profundamente desigual de los miembros de la pareja”.

Ahora bien, al parecer no son tantas las razones históricas como otras más relacionadas con la realidad actual las que parecen haber guiado al legislador a escoger este régimen matrimonial pues, actualmente, la realidad social de la Comunidad Valenciana no es muy distinta a la del resto de España y la novedad de la Ley -implantando el régimen de separación de bienes como régimen legal- ha sido aceptada con naturalidad por los valencianos (en la medida en que sus destinatarios la conocen).

La citada autora hace mención a una serie de fenómenos sociológicos que podrían explicar la situación actual respecto al uso de este régimen matrimonial, destacando los siguientes²⁴:

1. El aumento de las uniones no matrimoniales (debemos hacer referencia a la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana).
2. El incremento de las separaciones y divorcios.
3. La caída de las tasas de natalidad, posiblemente debido a los años de crisis que vivimos que, junto con el aumento de la esperanza de vida, provoca un envejecimiento paulatino de la población.
4. La extensión de la familia monoparental, tanto desde su origen como sobrevenida; y de las

23 MAS BADÍA, María Dolores; “IV. El presente”, La Ley de régimen económico matrimonial valenciano y su incidencia en la sociedad valenciana, *Derecho Civil Valenciano, Número 14 –Segundo número, Diciembre 2013*, p. 3.

24 MAS BADÍA, María Dolores; “IV. El presente”, La Ley de régimen económico matrimonial valenciano y su incidencia en la sociedad valenciana, *Derecho Civil Valenciano, Número 14 –Segundo número, Diciembre 2013*, p. 5.

familias reconstruidas o reestructuradas en las que cada uno de los miembros de la nueva pareja puede aportar descendencia de una relación anterior.

5. Y, además, se ha producido una profunda evolución en los roles del marido y la mujer en el matrimonio. El acceso de la mujer al mercado de trabajo obliga al reparto de las cargas y tareas domésticas distinto al que era propio de otras generaciones.

En los años que preceden a la promulgación de la Ley ya podía observarse una tendencia a otorgar capitulaciones matrimoniales, la gran mayoría dirigidas a constituir el régimen de separación de bienes, no ya a nivel de la Comunidad Valenciana exclusivamente, sino a nivel nacional. Se podría decir, que actualmente las parejas entienden que con el régimen de separación de bienes se protegen mejor los patrimonios de cara a eventuales circunstancias conflictuales futuras. Sus principales ventajas son la sencillez y la agilidad del tráfico y su principal inconveniente, la insolidaridad entre los cónyuges.

Entra en juego la institución de la *germania*, como novedad de la LREMV, que puede equilibrar el inconveniente de la insolidaridad ofreciendo la posibilidad de agermanar determinados bienes.

En cuanto a los datos estadísticos ofrecidos hasta el año 2013 por el Colegio notarial, durante los cinco años anteriores a la promulgación de la LREMV se pactaron diez veces más capitulaciones que en los cinco años de vigencia de la misma²⁵. Como enuncia Rosa Moliner Navarro, dichos datos indican “claramente una mayoritaria aceptación del régimen de separación de bienes entre los contrayentes. Dato que se confirma por el hecho de que, en el año 2011, tan sólo 91 matrimonios, de los 16.870 celebrados en la Comunitat Valenciana, pactaron antes de su celebración un régimen de gananciales. Esta cifra es aún menor en 2012, año en el que tan sólo se pactaron 51 regímenes de gananciales de entre los 17.312 matrimonios celebrados”. La misma autora presenta la siguiente tabla donde se ejemplifica lo expuesto:

25 MOLINER NAVARRO, Rosa, “2. Principios Fundamentales que vertebran la Ley”, La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (modificada por la Ley 8/2009). Cuestiones abiertas en torno a su aplicación, *Derecho Civil Valenciano, Número 14 –Segundo número, Diciembre 2013*, p. 6.

AÑO		2011	2012
Nº MATRIMONIOS		16.870	17.312
TOTAL CAPITULACIONES		3.151	2.000
SEPARACIÓN DE BIENES	Cap. previas al matrimonio	279	200
	Cap. posteriores al matrimonio	2.307	1.535
GANANCIALES	Cap. previas al matrimonio	91	51
	Cap. posteriores al matrimonio	308	167

V. CONCLUSIONES

Sin tener en cuenta si la norma es constitucional, cosa sobre la cual debe pronunciarse el Tribunal Constitucional, y así aclarar si la Generalitat Valenciana puede legislar en materia de derecho civil, cabría decir que, a pesar de la buena intención del legislador, la LREMV, que aporta como cambio sustancial el paso de la sociedad de gananciales como régimen supletorio propia del Derecho común al de separación de bienes, está en gran medida basado en el Código Civil.

Como ya hemos adelantado, son escasas las innovaciones. Las hay positivas, como por ejemplo la regulación de la compensación del trabajo para la casa, el reconocimiento del deber de información de los cónyuges respecto de las actividades económicas o el estado del patrimonio, o la inclusión dentro de la carga matrimonial la asistencia de los ascendientes, una cuestión muy importante en nuestros días. Pero hay otros aspectos, como el la institución de la germanía o las donaciones por razón del matrimonio que en la práctica pueden ocasionar conflictos en cuestiones registrales como ya se han suscitado.

Como ya hemos hecho mención, los principios inspiradores de la ley parecen proteger especialmente a los miembros más débiles de la familia, que más que formar parte de la historia del derecho valenciano parecen apelar a criterios de política legislativa. Debemos tener en cuenta que, basándonos en los fenómenos ya expuestos en el apartado anterior, la elección del régimen de separación de bienes por parte de los contrayentes venía siendo una práctica habitual en la vida actual de la Comunidad Valenciana, así como del territorio nacional.

Para concluir, se puede decir que esta Ley, al menos en el ámbito jurídico, continuará siendo una ley cuestionada y discutida, sobre todo a nivel competencial. Y que se está a la espera de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional para que delimite las competencias del legislador valenciano en materia civil a fin de evitar futuros conflictos competenciales.

BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO GASCÓ, F., «El desarrollo del derecho civil valenciano: la ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46 (julio-diciembre 2008), p. 56-58.
- CABEDO, V., “La competencia legislativa autonómica en materia de derecho civil. La recuperación del derecho foral valenciano”, a Francisca RAMÓN FERNÁNDEZ (coord.), *El derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de autonomía*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 117.
- CLEMENTE MEORO, M. E., «Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón del matrimonio en la Ley de régimen económico matrimonial valenciano», *Revista Autonómica d'Estudis Valencians*, núm. 52 (2009), p. 194 y 195.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Los Derechos civiles forales en la Constitución”, *Revista Jurídica de Cataluña*, LXXVIII, 3 (1979), p. 654.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., IURIS, *Quaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, p. 37-76.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. y PARRA LUCÁN, M. A., *Manual de Derecho civil aragonés*, 4ª Edición (2012).
- FAYOS GARDÓ, A. *Comentaris a les lleis civils valencianes*, Institut d'Estudis Catalans, 2012.
- GARCÍA EDO, V., «Orígenes del derecho foral valenciano», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 51 (2008), p. 159 y 160.
- GARCÍA SANZ, A., *Institucions de dret civil valencià*, Castelló de la Plana, Publicacions de la UJI, 1996.
- LLEDÓ YAGÜE, F. y FERRER VANRELL, M. P., *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, 1ª Ed. (2010).
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord.), *Curso de derecho civil (IV). Derecho de familia*, Ed. Colex, 4ª Edición (2013).
- MAS BADÍA, M. D. *El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana*, Tecnos, 2010.
- MOLINER NAVARRO, R., «Las competencias en materia de derecho civil foral a la luz del art. 49.1.2ª del nuevo estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana», *Corts. Anuario*

de Derecho Parlamentario. N. 18 (2007), p. 345-366.

- MONTALBÁ OCAÑA, C., «Garantías en el ejercicio de un derecho social en el marco de una difuminada relación entre público y privado: no da lo mismo», *Cuadernos de Trabajo Social* 165, Vol. 27-1 (2014), p. 165-174.
- PALAO, F. J., DOMÍNGUEZ, V., MOLINER, R., TORREJÓN, J. E., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant monografías n. 903, Valencia, 2013.
- PIQUERAS JUAN, J. «El régimen económico del matrimonio en la sociedad valenciana tardomedieval. La «germanía» o comunidad de bienes en las comarcas meridionales, 1421-1531», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H.a Medieval*, t. 22, 2009, págs. 281-300.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Lectura constitucional del artículo 149.1.8ª de la Constitución (Sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013.

- Legislación:
 - Código civil.
 - Constitución Española.
 - Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, BOE núm, 95, 20 de abril de 2007, p. 17.429 a 17.436.
 - Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, BOE núm. 301, de 15 de diciembre de 2009, p. 105.743 a 105.746.
 - Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, BOE núm. 239, de 05/10/1979.
 - Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, BOE núm. 164, de 10 de julio de 1982, páginas 18.813 a 18.820.

- Jurisprudencia:
 - Recurso de inconstitucionalidad número 9888-2007, en relación con la Ley de la Comunitat Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, BOE núm.97, de 22 de abril de 2008, p. 20.753.
 - Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre de 1992. Recurso de inconstitucionalidad

361/1987. Promovido por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos, BOE núm. 260, de 29 de octubre de 1992, p. 3 a 10.

- Recursos de Internet:
 - Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano: [www. derehocivilvalenciano.com](http://www.derehocivilvalenciano.com), consultado el 10 de mayo de 2015. Artículos consultados: ADÁN GARCÍA, M. E., «La Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Su incidencia registral cinco años después de su entrada en vigor», *Derecho Civil Valenciano, Número 14 –Segundo número, Diciembre 2013*; BELDA CASANOVA, C., «Estado actual del régimen matrimonial valenciano, cinco años después de su instauración», *Derecho Civil Valenciano, número 14 –Segundo número, Diciembre 2013*; MAS BADÍA, M. D., «La Ley de régimen económico matrimonial valenciano y su incidencia en la sociedad valenciana», *Derecho Civil Valenciano, Número 14 –Segundo número, Diciembre 2013*; MOLINER NAVARRO, R. «La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (modificada por la Ley 8/2009). Cuestiones abiertas en torno a su aplicación», *Derecho Civil Valenciano, Número 14 –Segundo número, Diciembre 2013*.

